

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

REORGANIZACION DE PASIVOS
1500131530022021-0146
BONIFACIO ARIAS TOCARRUNCHO
ACREEDORES VARIOS
RECHAZAR DEMADA

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en conjunto con el escrito de subsanación remitido por la apoderada interesada, encuentra este Juzgado que de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y como quiera que, así puesto de presente en el auto de inadmisión, la persona solicitante de la reorganización pese a manifestar que su actividad corresponde a una de carácter comercial en virtud de la Ley y no fue inscrita en el registro mercantil, por no ser requerido de conformidad a lo dispuesto en el numeral II del artículo 20 del Código de Comercio.

Sin embargo, es del caso precisar, que de cara a la Reorganización de pasivos establecida en la Ley especial 1116, son requisitos para acceder a dicho trámite el registro mercantil junto con otros presupuestos procesales, y ello es así, no meramente por figurar en el dicho registro, sino por las implicaciones que ello conlleva, es decir estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, inscribir en el registro mercantil los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad, llevar contabilidad regular de los negocios, conservar la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, todo ello necesario para establecer el discurrir de la actividad que dice desarrollar, quien pretende luego reorganizarse.

Ahora bien, al respecto han sido muy claros los conceptos particulares de la Superintendencia, en el sentido de indicar que no se transfiere, por así decirlo, la condición de comerciante, a la persona natural que afilia un vehículo a una persona jurídica que se dedica al transporte de pasajeros, ya que es esta última la que se encuentra cumpliendo las obligaciones como comerciante, más no el propietario del vehículo. Véase claramente, como sólo hasta el momento de dar inicio a la reorganización que se pretende, es que la persona natural pretende registrarse como comerciante, es decir su finalidad es agotar esa inscripción para acceder al mencionado trámite, más no ha sido desde los años anteriores, en que menciona se dedica al transporte, ejercer formalmente como comerciante en el gremio del transporte.¹

Al ser persona no comerciante, el deudor, queda facultado para dar inicio al trámite en un centro de conciliación o ante notaría, lo que queda a su arbitrio, porque así lo prescribe la norma.

Por lo discurrido, resulta claro, que pese al escrito de subsanación presentado no se logró acreditar la satisfacción del requisito que echó de menos este Despacho, razón por la que se procederá al rechazo de la demanda.

Se dispone que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar respecto del rechazo de la demanda.

¹Oficio 220-192301 Del 17 de Diciembre de 2009 Asunto: inscripción en el registro mercantil de persona natural comerciante para acceder a un trámite concursal- ley 1116 de 2006 https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/30304.pdf. Del análisis de la norma en mención, se colige que el legislador consagró otros presupuestos sin los cuales no es posible acceder al proceso de reorganización, tales como estar matriculado en el registro mercantil, inscribir en el registro mercantil los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad, llevar contabilidad regular de los negocios, conservar la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades. Así las cosas, si la persona natural que se dedica al transporte de personas o cosas a título oneroso, cualquiera que fuere la vía o el medio utilizado, en cumplimiento de la ley, se matricula en la Cámara de Comercio respectiva, como comerciante, y posteriormente decide solicitar nuevamente al juez concursal la admisión a un proceso de reorganización, dicho registro es valedero para tal efecto, pues el legislador no consagró condición alguna en tal sentido, sino simplemente para acceder al aludido trámite procesal se deben cumplir con los presupuestos y requisitos de admisibilidad previstos en la Ley 1116 de 2006, específicamente los consagrados en los artículos 9 y 10 de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja²

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550b978fe9dea2c3a5555249ecea9a40934e01ad545f215adf6ffe64d1004eae

Documento generado en 11/11/2021 05:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado **No 43**
hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).